

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paeo, 1.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S3. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 356 de 1.º Dbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO  
(Continuación) (1).

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen

interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvos los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por mayor:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rólulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que sin dicha condición se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquier clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la marina mercante y de guerra.

3.º Los que sin estar ya comprendidos en alguno de los casos anteriores realizan habitualmente las ventas de frutos, géneros y efectos en partidas desde 30 kilogramos arriba en los de peso, de 30 litros en los líquidos, desde una pieza en adelante en los de medida y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto ó cuenta.

4.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros puntos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Se consideran como vendedores al por menor ó en detalle los que expenden las mercancías según la demanda del consumidor particular, pero sin llegar nunca á los tipos mínimos expresados antes.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hallan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que además de recibir; comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar,

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribución correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos ordinarios é indispensables para la explotación del negocio á que los mismos se dediquen; los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados de pago por disposiciones legales.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondos de reserva, de imprevistos y otros semejantes, las invertidas en nueva adquisición de material, el importe de la contribución industrial, amortización de mobiliario, gastos de instalación y otros semejantes. Únicamente será computada á dichas Sociedades, como parte del impuesto que deban satisfacer sobre sus utilidades, la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.

El 6 por 100 de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el recaudador, ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudación.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricación ó á industria expresamente determinada en las tarifas que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á

la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayau emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutaban, ya sea por razón de suel-

(1) Véase en el *Boletín* de ayer.

do, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.º de la tarifa 2.º, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hallan de realizar los pagos consiguientes; quedando si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consigna las en el art. 33, las

Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que correspondía al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución Industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen; por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por Contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tengan establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mis-

mos vagones; ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 14 de la clase 4.ª y 7 de la 7.ª, tarifa 1.ª) que, constanding matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago del medio por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento del pago de cuota un establecimiento para la venta sólo al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra próxima que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacerse venta alguna en la fábrica; pagar como fabricante una cuota que represente el doble de la señalada en las tarifas para la venta al por mayor de los mismos géneros ó efectos en la capital de la provincia á que corresponda el pueblo donde establezca el dueño almacén de venta al por mayor; no dedicarlo á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de la propia fabricación; y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante.

La falta de cualquiera de estas condiciones, ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implica la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3

de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas. (Véase el art. 116.)

Los fabricantes podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, darán primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera, ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al

tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 48 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos

ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

Únicamente podrán tener tienda da separada del taller en los casos en que esta separación resulte de la observancia de los reglamentos

de policía urbana, ó sea inevitable y esté requerida por la índole especial del arte ú oficio de que se trate.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, bajo el pretexto de ser accesorios de aquéllos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvas las excepciones en ellas contenidas.

(Se continuará.)

### Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 631.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por

falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Ulea, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 17 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en los *Boletines oficiales* del día 25 de Septiembre y 29 de Octubre últimos, y tipo de tasación de cien pesetas.

Murcia 1.º de Diciembre de 1892.  
—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 617.

## «FORTUNA.—EXPROPIACIÓN

*Fincas que se han de ocupar para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas á Murcia á los Baños de Fortuna.*

Número de orden.	Propietarios que figuran en la nómina inserta en el <i>Boletín oficial</i> del 17 de Octubre de 1891.	Personas notificadas para la designación de peritos según las diligencias.	Personas comprendidas en las hojas declaratorias.	Personas comprendidas en las hojas de aprecio.
1	Juan Pedro González, vecino de Molina (es D. Juan Pedro González).	En 24 de Mayo hizo manifestación el Sr. González ser el dueño de la finca inscrita, y en 21 de Junio de 1892 se le notificó designara perito.	Número 1.—D. Juan Pedro González (debe ser González).	D. Juan Pedro González, y se le expropian dos áreas, 88 centiáreas de tierra secano de tercera clase á cereales, y á dos pesetas áreas, que importan pesetas. . . . . 5 76 Por el esquilmo y 6 por 100. . . . . 0 30 Aumento del 3 por 100. . . . . 0 18 TOTAL. . . . . 6 24
2	Ginés González Muñoz (no aparece en el Registro), y por lo tanto se publicó la providencia inserta en el <i>Boletín oficial</i> del 3 de Diciembre de 1891 y «Gaceta» del 10, encontrándose en este caso las siguientes fincas núm. 3 y 4.	En 22 de Mayo de 1892, fué notificado el Sr. Fiscal municipal, de la representación de la finca que se designa en la nómina, el que en 21 de Junio siguiente se conformó con que el perito del Estado entienda por la representación que tiene en la finca núm. 2 como las siguientes.	Número 2.—D. José González Muñoz y no D. Ginés, por manifestar el perito ser el verdadero propietario y no D. Ginés, partiendo de los datos recogidos en el terreno.	Número 2.—D. José González Muñoz.—Terrenos de secano de segunda clase, á la cria de cereales, en el punto nombrado Rambla Salada; Linda por Norte D. Juan Pedro González; Sur D.ª Josefa Muñoz Martínez; Este D.ª Mariana Miralles, y Oeste D.ª Josefa Muñoz Martínez.—Se le expropian 11 áreas, 53 centiáreas de tierra secano de segunda clase.
3	D. Blas Muñoz Martínez, pero que habiéndose padecido el error material alterando el número de orden aparece D.ª Josefa Muñoz con el número 3 en las hojas declaratorias y de aprecio.	Número 3.—D.ª Josefa Muñoz Martínez, que por no acreditar su personalidad está sujeta la finca á la representación del Ministerio fiscal, habiéndose notificado al municipal de Fortuna.	D.ª Josefa Muñoz Martínez.	Número 3.—D.ª Josefa Muñoz Martínez, representada por el Ministerio Fiscal á falta de estar acreditada su personalidad con arreglo al art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879.
4	D.ª Josefa Muñoz Martínez, pero habiéndose alterado la colocación de las parcelas números 3 y 4 respectivamente, como queda expresado, el núm. 4 corresponde ahora á don Blas Muñoz Martínez.	Número 4.—D. Blas Muñoz Martínez, que se encuentra en el mismo caso que las fincas números 2, 3 y 4, habiendo sido notificado el Sr. Fiscal municipal de Fortuna.	D. Blas Muñoz Martínez, con el núm. 4.	Número 4 en lugar de núm. 3 que figura en la nómina del <i>Boletín oficial</i> del 17 de Octubre de 1891, sea hoy D. Blas Muñoz Martínez en la hoja de aprecio, valorada en 9 pesetas y 17 céntimos.

Las últimas dos fincas números 5 y 6 comprendidas en la nómina inserta en el *Boletín oficial* del 17 de Octubre de 1891, como pertenecientes á D. Patricio Muñoz y D. Patricio Martínez, que no figuran amillaradas ni inscritas, y que está consentida la representación del Ministerio Fiscal como de las números 2, 3 y 4, se han suprimido de la expropiación por no ser ocupadas por la carretera.

Lo que se inserta en este periódico oficial, como rectificación al error padecido en las providencias insertas en los *Boletines oficiales* números 93, 133, 274 y 298 del 17 de Octubre de 1891, 3 de Diciembre del mismo año, 18 de Mayo de 1892 y 15 de Junio del mismo y «Gaceta de Madrid» del 10 de Diciembre de 1891, debiendo entenderse que la finca núm. 1.º afecta su expropiación á D. Juan Pedro González y no González, como así se aclaró en las diligencias de notificación; que la núm. 2, comprendida en el expediente como de Ginés González Muñoz es D. José González Muñoz y como al pedirse la rectificación tanto del padrón de riqueza como en el Registro de la Propiedad, se hizo para saber á nombre de quien figuran inscritas las fincas determinadas en la nómina con sus linderos, claro es que de aparecer á nombre de D. José González Muñoz, se hubiese consignado en la nómina rectificadora por el Alcalde y dadas estas circunstancias, no altera el que se suponga como de uno ú otro individuos la falta de personalidad con arreglo al art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, estando por tanto consentida la representación del Ministerio Fiscal, á excepción de que en el término de quince días, el interesado que se considere como tal propietario lo justifique por título inscrito, pues de no hacerlo se entregará en las hojas de aprecio respectivas á esta finca como de las otras dos números 3 y 4, según disponen los artículos 27 de dicha ley y 42 y 43 de su Reglamento.

Con lo expuesto queda subsanado lo que con referencia á dichos extremos dice el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas en 22 del actual ó sea: «Todos los datos contenidos en dichas hojas de aprecio, están conformes con los de las correspondientes hojas declaratorias, excepción hecha de todo lo referente al propietario de la 1.ª parcela el cual aparece en las hojas de aprecio con el nombre de D. Juan Pedro González, al paso que en las declaratorias se designa con el de D. Juan Pedro González, según ya hemos hecho constar.»

Que la núm. 2 «aparece en la referida nómina y en la providencia citada D. Ginés González Muñoz, mientras el perito al redactar la correspondiente hoja declaratoria manifiesta ser el verdadero nombre de dicho propietario, no D. Ginés sino D. José González Muñoz, el cual le ha servido para redactar tanto aquella hoja como la de aprecio de dicha parcela» partiendo para ello de datos recogidos en el terreno que no tienen carácter oficial y que no pueden servir para alterar lo que en el expediente consta.

Murcia 29 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

## Cuarta sección.

Número 630.  
DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. ts.
22	Cartagena.	150 hectolitros.	Agua potable..	0 25
24	Idem..	90 quintos. métricos.	Leña gruesa..	4 50
25	Idem..	85 hectolitros.	Cebada..	11 60
25	Idem..	80 quintos. métricos.	Paja para pienso..	4 »

Cartagena 30 de Noviembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara,

Número 630.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
23	Cartagena.	4 hectolitros.	Aceite de oliva..	110 »
23	Idem..	3'00 id.	Petróleo..	75 »
25	Idem..	70 quintos. métricos.	Carbón de pino..	11 »

Cartagena 30 de Noviembre de 1892.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Adolfo R. Gámez.—El Administrador, José de Lara.

## Quinta sección.

Número 627.

ADMINISTRACIÓN  
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Relación de las cantidades recaudadas por la Compañía arrendataria de Tabacos durante el mes de Noviembre último, por el concepto de timbre y por los periódicos que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número de orden y nombres de los periódicos.	Pts.	Cts.
1 El Diario de Murcia.	60	»
2 Las Provincias de Levante.	43	50
3 La Enseñanza Católica	24	»
4 El Boletín oficial.	16	50
5 La Paz de Murcia.	15	»
6 El Defensor de Cartagena.	15	»
7 La Defensa.	9	»
8 El Noticiero de Lorca.	4	50
TOTAL.	187	50

Murcia 1.º de Diciembre de 1892.  
—El Administrador, Jorge Lombarte.

## Sexta sección.

Número 616.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntarios señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; quedando incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talarario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona 7.ª, el cual firmará el recibo en la factura que queda en este Ayuntamiento.

Así lo mando y firmo; poniendo el sello de mi Ayuntamiento, en Murcia á 18 de Noviembre de 1892.  
—El Alcalde, Manuel Martínez Albacete.

FERROCARRIL DE ALCANTARILLA Á LORCA  
MADRID

Existiendo en los muelles de este ferrocarril algunas expediciones anteriores al mes de Diciembre de 1891, que no han sido retiradas por sus consignatarios, se anuncia al público para que los que se consideren con derecho á ellas, se presenten á recogerlas en las estaciones de Lorca y Totana donde se encuentran; advirtiéndoles, que caso de no hacerlo, se procederá á su venta en pública licitación.  
Lorca 1.º de Diciembre de 1892.

## Sección no oficial.

## SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Francisco Javier, cf.

## VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

## EXPECTACULOS

## TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *La mascarita*.—A las nueve y cuarto, *Monín*.—A las diez y cuarto, *La gran vía*.—A las once, *Los trasnochadores*.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS

## AYUNTAMIENTOS

y  
JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de sufragio, á.	1	»
Idem de los sargentos, á.	1	»

## Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS  
DE

## AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.